



LEGISLACION COOPERATIVA EN AMERICA

(Información publicada en: <http://www.aciamericas.coop>)



Síntesis de la Normativa Aplicable a las Cooperativas de Venezuela

por Alberto García Muller

El presente documento tiene por objetivo hacer un sucinto diagnóstico de la normativa aplicable a las cooperativas en Venezuela. Comprende, fundamentalmente, el análisis de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

El estudio se descompone en 47 apartes, según los conjuntos de institutos jurídicos de naturaleza similar que regulan las cooperativas en el país, siguiendo la metodología de análisis del Sistema de Información Jurídica sobre Economía Solidaria en América Latina (SINJES) desarrollado por el autor por colaboración entre la Universidad de los Andes y la Confederación Latinoamericana de Cooperativas y Mutuales de Trabajadores (COLACOT).

Al final, se presenta un resumen con especial referencia a los límites y el fomento de la actividad empresarial de las cooperativas dentro del marco legislativo venezolano.

1. Evolución histórica de la legislación cooperativa:

1.1. Antecedentes: la primera ley que reguló las cooperativas en Venezuela fue la Ley de Sociedades Cooperativas de 1910, seguida por una pequeña reforma en 1917 y su incorporación al Código de Comercio de 1919. Para estas leyes, la cooperativa era una forma particular de sociedad mercantil de ámbito de actividad muy reducido, tanto que no podía emprender operaciones del comercio en general.

En 1939 el Presidente de la República dictó un Decreto sobre Fomento y Constitución de Sociedades Cooperativas, de efímera duración. El Decreto estableció un incipiente sistema de financiamiento público a las cooperativas mediante la suscripción por el Estado de "acciones" de las cooperativas, cuyo valor ingresaba a las reservas de las mismas en la medida en que los socios fueren efectuando sus aportes.

En 1942 se promulgó la primera ley verdaderamente cooperativa. Aunque no estaba adaptada a la realidad nacional, exoneró del pago de impuestos a las cooperativas, atribuyó a diversos Despachos Oficiales funciones de registro, vigilancia, sanción, estímulo y protección de las cooperativas, y constituyó el Fondo Nacional Cooperativo con aportes obligatorios de todas las cooperativas.

El Reglamento de la Ley del año 1944 facultó a las cooperativas de crédito para otorgar préstamos a los agricultores e industriales por cuenta de las entidades públicas. Entre 1943 y 1949 se dictaron otros dispositivos normativos, especialmente relativos a Cajas Rurales Cooperativas (y créditos públicos a las mismas) y sobre cooperativas agrarias, en cuatro sucesivas leyes agrarias.

1.2. La Ley General de Asociaciones Cooperativas (LGAC): vigente desde el 16-5-1975, constituyó una apresurada y parcial reforma a la ley de 1966 que estableció el moderno sistema legal del cooperativismo en el país. La Ley cuenta

con un Reglamento del año 1979. Además, existe un Reglamento (1977) que desarrolla el financiamiento público al sector cooperativo.

2. Aspectos fundamentales de la LGAC:

2.1. Ámbito: desde el punto de vista orgánico, la LGAC se aplica a las cooperativas de primer grado, organismos de integración, el Consejo Nacional Cooperativo, a la Autoridad pública de Aplicación denominada Superintendencia Nacional de Cooperativas (Sunacoop), al sistema de financiamiento público al Sector y a los asociados. Se aplica también y en forma analógica, a las Cajas de Ahorro (asociaciones de Ahorro y Préstamo de base cooperativa de vínculo de empresa) que, sin embargo, son mucho más numerosas e importantes que las cooperativas.

Desde el punto de vista material, regula las actividades de los asociados con su cooperativa, de las cooperativas con sus organismos de integración, así como el fomento y la fiscalización del Estado sobre las mismas.

2.2. Características: se trata de una ley especial única para todo el sector cooperativo con algunas normas para ciertos tipos de cooperativas, dictada por el Poder Ejecutivo por habilitación del Poder Legislativo, de duración permanente, dividida en 15 capítulos y 122 artículos.

2.3. Objetivo: la ley no contempla cual es su objetivo.

2.4. Sujeción a la Ley: las cooperativas debieron sujetarse en forma obligatoria a dicha ley en el plazo de 1 año después de su publicación, sin que se hubieren previsto sanciones por su incumplimiento. Las Cajas de Ahorro, dentro de los seis meses siguientes a partir de su promulgación.

2.5. Acto Cooperativo: no está previsto expresamente en la Ley, aunque de manera genérica establece que regula al Sector con ocasión de toda actividad cooperativa de trabajo y de servicio encaminada a la producción, distribución y consumo cooperativo de bienes y servicios.

3. Principios Generales:

3.1. Recepción en la Ley: la LGAC enumera en forma expresa los principios que tipifican a una entidad como cooperativa, y los considera como vinculantes u obligatorios, conforme a los señalados por la Alianza Cooperativa Internacional para la fecha de su promulgación. Enumera los siguientes principios:

3.2. Adhesión: libertad de ingreso y de renuncia, así como puertas abiertas de la cooperativa a las personas que hagan aportes, usen sus servicios, asuman responsabilidad y cumplan los requisitos de ingreso. Permite establecer restricciones para el ingreso en razón de los intereses de la cooperativa, por carecer los aspirantes de condiciones subjetivas para hacerlo, por ausencia de vínculo común y por hacerle competencia perjudicial a la empresa.

Prohíbe otorgar privilegios a algunos asociados, hacer discriminaciones entre los mismos y realizar actividades lucrativas, por lo que no permite el ingreso de comerciantes cuando se trate de actividades del objeto de los mismos, así como prohíbe la admisión como asociados de personas colectivas de lucro.

3.3. Democracia: declara la igualdad de derechos y deberes de los asociados, de elección y de voto (un hombre, un voto) y de participación en las actividades y operaciones de la cooperativa.

3.4. Neutralidad: política, ideológica y religiosa.

3.5. Destino de resultados: declara que los excedentes son repartibles entre los asociados proporcionalmente a su patrocinio, una vez deducidos determinados porcentajes para fondos irrepantibles, por decisión de asamblea.

3.6. Educación: fomentar la educación para sus asociados.

3.7. Integración: no lo contempla de forma expresa, aunque subyace del contexto.

3.8. Mutualidad: requiere del esfuerzo propio y la ayuda recíproca de los asociados.

3.9. Preocupación por la comunidad: actúa en provecho mediato de la comunidad.

3.10. Otros: interés limitado al capital.

4. Fuentes

4.1. Constitucionales: el artículo 70 de la Constitución Nacional de 1.961 reconoce a los ciudadanos el derecho de libre asociación, y el artículo 72 obliga al Estado a fomentar la organización de cooperativas y darles protección como instituciones de interés social que tienen por objeto el mejoramiento de la economía popular.

4.2. Legales: además de la LGAC, a las cooperativas y cajas de ahorro se les aplican las leyes nacionales que tengan relación con su actividad, la Ley de Reforma Agraria, la Ley de la Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, así como disposiciones especiales contenidas en diversas leyes.

4.3. Administrativas:

a) de carácter general, el Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas de 1.979, constante de 111 artículos, y las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional ;

b) De carácter particular, las decisiones que, de acuerdo con la Ley, adopten las superintendencia de Cooperativas y de Cajas de Ahorro, por cierto, adscritas a diversos ministerios.

4.4. Estatutarias: la Ley impone un contenido obligatorio a los estatutos, permitiendo que en ellos se establezcan cláusulas facultativas, los que deben ser aprobadas por la Asamblea y ser autorizadas por la superintendencia de cooperativas o la de Cajas de Ahorro, según fuere el caso.

4.5. Reglamentos Internos: no dispone expresamente.

4.6. Acuerdos de los órganos internos: confiere carácter obligatorio para los asociados a los acuerdos de la asamblea, siempre que estuvieren dentro de las competencias asignadas a la misma y en conformidad con la Ley y el Reglamento. Igual valor le da a las decisiones del consejo de administración.

4.7. Decisiones del Sector cooperativo: no hace referencia a la materia.

4.8. Sistema de interpretación: establece el orden siguiente de prelación normativa de las fuentes: la Ley, su reglamento, los Estatutos, los principios del Derecho Común y los principios generales del Derecho. En la Ley de 1942 se establecían los Principios del Derecho Cooperativo como fuente, inmediatamente después de los estatutos.

5. La Cooperativa:

5.1. Concepto: define a la cooperativa como una asociación que cumple con los principios que ella enuncia, sin ánimo lucrativo, de duración indeterminada, capital variable y número indeterminado de asociados, que puede realizar sólo los actos determinados expresamente en sus estatutos, una vez autorizados por la Autoridad de Aplicación.

5.2. Naturaleza jurídica: declara a las cooperativas como Asociaciones, a las que considera de utilidad pública e interés social, con una única y exclusiva forma jurídica establecida en la ley.

5.3. Responsabilidad de los miembros: permite que las cooperativas sean de responsabilidad limitada de los asociados por las operaciones sociales hasta por el total de los aportes que hubieren suscrito, o suplementada, por una cantidad adicional determinada en los estatutos.

5.4. Responsabilidad de los Directivos: determinada por la asamblea: a) personal, por los actos que ejecuten en cumplimiento de las atribuciones que le son propias a cada uno y por los perjuicios que ocasionen a la cooperativa por

negligencia grave; b) solidaria, por los acuerdos adoptados por el consejo de administración, sin que se establezcan mecanismos propios para hacerla efectiva.

5.5. Responsabilidad de la cooperativa: ilimitada con todo su patrimonio frente a sus acreedores, pudiendo actuar los mismos contra los asociados para que cancelen a la cooperativa los aportes que hubieren suscrito, para que ella les pague lo que se les debiere.

6. Personería jurídica

6.1. Declaratoria: la Ley declara en forma expresa que las cooperativas tienen personería jurídica, la que otorgada por el Estado en el momento de la publicación de la decisión administrativa correspondiente. Regula sus atributos de la forma siguiente:

6.2. Denominación: debe constar en los documentos constitutivos. Forman parte de ella el nombre, el régimen de responsabilidad adoptado y número de registro. Reserva la denominación a las cooperativas registradas, y prohíbe la homonimia respecto de otras cooperativas, sancionándose las faltas a la misma con multas y clausura de locales.

6.3. Domicilio: determinado en las normas internas.

6.4. Nacionalidad: se permite el funcionamiento de cooperativas extranjeras y de organismos cooperativos internacionales de ayuda y fomento al Sector, siempre que hicieren inscripción expresa en el Registro Nacional Cooperativo.

6.5. Patrimonio: compuesto por los aportes de los asociados, de los fondos y reservas irrepartibles y de las liberalidades recibidas, irrepartibles en curso de operaciones y a la liquidación, excepto los aportes de los asociados.

6.6. Capacidad: las cooperativas gozan de capacidad para efectuar actos de administración, de disposición y procesales, aunque restringida a la sola realización de las actividades del objeto social autorizadas expresamente por la Autoridad de Aplicación.

7. Tipología

7.1. Sistema: las cooperativas pueden ser de alguno de los tipos previstos de manera flexible por la ley, siempre que fuere autorizado por la Autoridad de Aplicación.

7.2. Según la cooperativa: pueden ser: a) por su grado: de primer, segundo y ulterior grados; b) por su objeto: de producción o prestación de bienes y servicios, de obtención de bienes y servicios, y mixtas; c) por el régimen de responsabilidad: de responsabilidad limitada o de responsabilidad suplementada; y d) por su vínculo geográfico.

7.3. Según sus miembros: por la actividad de los mismos: de productores y de consumidores.

7.4. Según la intervención del Estado: no lo contempla.

7.5. Según su rama de actividad: prevé solo las de vivienda, de consumo, de ahorro y crédito, de prestación de servicios públicos y las escolares.

8. Formación:

8.1. Formas Previas: no contempla la constitución de formas simplificadas e inmediatas de asociación que evolucionen hasta constituirse en cooperativas formales.

8.2. Período de formación: no prevé normas sobre la etapa de formación de la cooperativa, la responsabilidad de los promotores y fundadores, ni de fomento y control administrativo de su actividad.

8.3. Acto constitutivo: no declara la naturaleza del mismo. Lo circunscribe a una Asamblea Constitutiva en la que participen al menos siete personas para todo tipo de cooperativas, llevado a 50 si se trata de cooperativas de Ahorro y Crédito.

8.4. Documento constitutivo: Acta de la asamblea de constitución y constancia de haberse aprobado los estatutos, de contenido establecido en forma obligatoria en la propia ley, con identificación de los fundadores y de los directivos designados para registrarla. Permite estampar las huellas digitales de quienes no supieren firmar.

9. Registro:

9.1. Concepto: la ley establece un deficientemente regulado sistema de Registro centralizado nacionalmente de carácter administrativo (llevado por la Autoridad de Aplicación) de carácter constitutivo, en el que constan los documentos de constitución. No regula el funcionamiento del Registro, ni se refiere a los principios que lo regulen.

9.2. Legalización: previo al Registro administrativo se impone la legalización de los documentos de constitución, de naturaleza formal y dentro de un plazo indeterminado, ante el Juzgado, Notaría o Registro público del domicilio social.

9.3. Registro Administrativo: ante la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo determinado, la que analiza : a) si la cooperativa cumple las condiciones de autorización formales, materiales y de mérito; b) su viabilidad empresarial y social; c) la no incursión en competencia ruinosa con otra cooperativa de igual objeto y de funcionamiento eficiente.

9.4. Decisión de la Administración: dentro de un plazo determinado, la Autoridad de Aplicación puede decidir: a) autorizar provisionalmente a la nueva cooperativa si tuviere dudas de su viabilidad, por un plazo no mayor de 1 año ; b) negarle la autorización si no cumpliera las formalidades requeridas; o, c) autorizarla a funcionar por medio de su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas y publicación en el Diario Oficial del Estado, el que otorga la personería jurídica y tiene el carácter de instrumento probatorio de su existencia jurídica.

9.5. Actividades siguientes: en la publicación del Registro se otorga a la nueva cooperativa un plazo determinado para el inicio de sus operaciones, cuyo incumplimiento acarrea la caducidad de la autorización para funcionar.

10. Miembros:

10.1. Concepto: no define la condición de miembro o asociado

10.2. Clases de miembros: no diferencia a los miembros, ni contempla las figuras de los adherentes o de los que estuvieren en período de prueba.

10.3. Requisitos de admisión de personas naturales: a) edad mínima de 16 años, con autorización del representante legal para los menores de dicha edad ; b) tener el carácter de productor o de consumidor primario según el objeto de la cooperativa de que se trate, los que define con cierto detalle; c) tener un vínculo común geográfico, de empresa o de asociación ; y d) prohibición de doble afiliación en caso de resultar perjudicial a la cooperativa de primera afiliación, que deja sin efecto la segunda.

10.4. Requisitos de admisión de personas colectivas: no tener fines de lucro.

10.5. Admisión: impone la presentación de una solicitud de admisión ante el consejo de administración el que tiene un plazo indeterminado para resolver discrecionalmente y en forma expresa sobre la misma. La decisión atribuye la condición de miembro y obliga al nuevo asociado a efectuar los aportes económicos determinados en los estatutos.

10.6. Negativa de admisión: otorga derecho de apelación ante la asamblea general más próxima.

10.7. Admisión obligatoria: no la permite, al exigirse solicitud expresa de admisión.

10.8. Derecho subjetivo a la admisión: no está establecido expresamente.

10.9. Admisión irregular: no contempla expresamente qué efectos puede producir.

11. Deberes y derechos de los miembros:

11.1. Concepto: son tratados de manera conjunta y en forma concentrada en el texto legal, de manera enunciativa, remitiendo al Reglamento y a los estatutos la determinación de otros no contemplados en la ley. Son de ejercicio obligatorio y personal, permitiéndose solo el de voto por mandatario (uno solo). Se establece de forma expresa el principio de igualdad de los asociados y la prohibición de privilegios basados en los aportes, la antigüedad o el carácter de directivo o de fundador.

11.2. De participación en las actividades o servicios: de trabajar en las actividades productivas de la cooperativa ; de realizar las operaciones del objeto social y de utilizar los servicios o beneficios de la misma.

11.3. De información: se reconoce de manera expresa a los asociados en forma periódica o cuando lo soliciten, referido a la situación general de la cooperativa. Sólo se obliga al consejo de administración a informar de sus decisiones al consejo de vigilancia.

11.4. Sociales: a) de participación en general; b) para la elección y el ejercicio de cargos directivos; c) desempeño de comisiones; d) de convocatoria de asamblea, de voto en la misma y de representación, defensa y reclamo; e) de renuncia ; y f) genéricos : acatamiento de fuentes, lealtad, no competencia desleal y no actos dañosos.

11.5. Económicos: a) de suscribir totalmente el aporte al capital inicial, pudiéndose pagar a cuenta el 10% de su valor; b) de efectuar aportes a los fondos rotatorios y de inversión; c) de participar en los excedentes, condicionable o limitable parcialmente por decisión de la asamblea; y d) de ser reintegrado al perder la condición de asociado según lo dispongan los estatutos.

11.6. Prestaciones accesorias: no las contempla expresamente.

12. Sanciones a los miembros:

12.1. Suspensión: en caso de que un asociado incurriese en una causal de exclusión y si median circunstancias de gravedad y urgencia, los consejos de administración y de vigilancia, en sesión conjunta, pueden suspenderlo temporalmente en el ejercicio de sus derechos hasta la más inmediata sesión de la asamblea, para su decisión final.

12.2. Otras sanciones: se dejan a criterio de los estatutos.

12.3. Conciliación y arbitraje interno: corresponde a la Asamblea decidir sobre las reclamaciones de los asociados contra los actos de los órganos directivos.

13. Pérdida de la condición de miembro:

13.1. Concepto: las causales de pérdida de la condición de asociado son determinadas en la ley y en los estatutos, produciendo el derecho de reintegro de las aportaciones económicas del ex asociado. La Ley establece las siguientes:

13.2. Retiro voluntario: libertad de renuncia, sujeta a las restricciones taxativas y temporales siguientes: en caso de disolución, de intervención legal, de suspensión de pagos, y cuando los estatutos señalen lapsos o condiciones especiales.

13.3. Retiro obligatorio (radicación): a) en caso de muerte del asociado, en cuyo caso se extingue su condición; b) por inactividad durante un plazo determinado; c) por imposibilidad de efectuar las operaciones del objeto social.

13.4. Derecho de receso: no está contemplado.

13.5. La exclusión: compete a la asamblea general por: a) la incursión del asociado en las causales previstas en la ley: incumplimiento de aportes y de desempeñar cargos o comisiones sin causa justificada ; por mala conducta o por causar daños a la cooperativa ; y b) por las causales previstas en los estatutos. Se otorga derecho de apelación por ante la Autoridad de Aplicación dentro de un lapso determinado, por vicios de forma en el procedimiento seguido. No se prevé expresamente la apelación judicial.

13.6. Reintegro: derecho de reintegro de los haberes económicos del asociado que hubiere perdido su condición, cuyo cálculo se remite a los estatutos, deduciéndose porcentajes determinados para los fondos irrepartibles. No se toman en cuenta los incrementos patrimoniales que pudieren haberse experimentado. El pago de los aportes se hace al ex asociado, a su representante legal o sus legítimos herederos, al momento de la pérdida de la condición o a la fecha del vencimiento de los títulos, si fuere el caso, de acuerdo a la capacidad y estabilidad económica de la cooperativa y en la forma determinada en los estatutos. Los excedentes se reintegran después del cierre del ejercicio correspondiente, teniendo un plazo determinado para su reclamo, a cuyo vencimiento pasan al fondo de promoción y educación cooperativa.

14. Órgano deliberante (Asamblea):

14.1. Aspectos generales: órgano supremo o de mayor jerarquía de la cooperativa, en el que participan todos los asociados y cuyos acuerdos obligan a todos si fueren adoptados cumpliendo las formalidades requeridas, ajustándose a su competencia y en conformidad con las fuentes superiores. Puede ser ordinaria o extraordinaria.

14.2. Competencia: a) competencias exclusivas o privativas determinadas taxativamente en la ley ; y b) indicativas, remitidas a determinación de los estatutos. No se permite delegar sus competencias en otros órganos.

14.3. Convocatoria: la asamblea ordinaria es convocada en la época determinada en los estatutos (la extraordinaria en cualquier momento) con anticipación determinada por la ley, por el consejo de administración, el de vigilancia, a solicitud de determinados porcentajes de asociados y por la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en la ley.

14.4. Instalación: para la validez de sus acuerdos se requiere la constitución de diferentes quorum porcentuales según el número de asociados de la cooperativa. Si el mismo no se diere o se rompiere durante su transcurso, se da una segunda convocatoria, dentro de un plazo determinado, sin que en este caso exista quorum.

14.5. Participación: los asociados o su representante, con derecho de voto único e igualitario, y la Autoridad de Aplicación, con voz pero sin voto.

14.6. Votación: generalmente por mayoría absoluta de votos (mitad más uno) salvo calificada para la disolución. Se prohíbe la elección de los directivos por planchas.

14.7. Representación: admitida una sola representación por asociado, siempre que el representante fuere el cónyuge u otro asociado no que ejerza cargo directivo.

14.8. Reunión en segundo grado: por elevado número de miembros o su dispersión geográfica, integrada por delegados por distritos designados según lo acuerden los estatutos. No establece más normas sobre el particular.

15. Consejos:

15.1. Órgano directivo (Consejo de administración): órgano colegiado, necesario y permanente, de número de integrantes y cargos determinado, designados por mayoría de los asociados. Quorum y mayorías determinadas en la ley. Atribuciones indicativas de administración y dirección de los negocios socioeconómicos, ejecución de los planes acordados por la asamblea, ajustándose a las normas que la misma le fije y de representación legal, la que puede delegar para fines determinados. Puede delegar las funciones ejecutivas en la gerencia y la contratación de personal, reservándose expresamente los casos que requieran su aprobación.

15.2. Órgano de vigilancia (consejo de vigilancia): definido por la ley, de carácter necesario, permanente y colegiado, encargado de la fiscalización, revisión y control de la cooperativa y prohibición de intervenir en actos de administración o de gerencia. De número de integrantes y cargos determinado, de ejercicio exclusivo por asociados, no dependientes de la cooperativa y no remunerados, designados por la asamblea.

Atribuciones indelegables de revisión contable, incluidas auditorías; de supervisión del cumplimiento de deberes de los directivos; de convocatoria de asamblea, de solicitud de sanciones a miembros, asistencia a sesiones del consejo de administración y de objeción de decisiones del mismo, con el solo efecto de imponer su reconsideración o convocar la asamblea para decisión.

15.3. Revisor o auditor fiscal: no está contemplado.

16. Otros órganos internos:

16.1. Órgano educativo: no está previsto expresamente.

16.2. Órgano de arbitraje: no está previsto.

16.3. Secciones autónomas: no previsto

16.4. Comité de crédito: no previsto en la ley.

16.5. Comités: reenvía a los señalados por el Reglamento y los estatutos, integrados por asociados designados por la asamblea.

17. Los directivos:

17.1. Concepto: cargos de ejercicio obligatorio salvo causa justificada, temporal, revocable, remunerable e incompatible con carácter de dependiente de la cooperativa.

17.2. Requisitos: tener la condición de asociado, no ser funcionario de la Autoridad de Aplicación ni tener conflicto de intereses con la cooperativa.

17.3. Designación: por la asamblea, prohibiéndose la reelección inmediata.

17.4. Vacantes y suplencias: en caso de vacantes temporales o permanentes son suplidos por la incorporación de los suplentes o por cualquier otro asociado por cooptación efectuada por los consejos, sujeto a la ratificación de la asamblea mas próxima.

17.5. Sanciones: destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos en cualquier cooperativa, por decisión de la asamblea.

17.6. Destitución: exclusivamente por incursión en dolo, negligencia o impericia mediante decisión de la asamblea, a solicitud del consejo de vigilancia y bajo su responsabilidad.

17.7. Responsabilidad: pronunciada por la asamblea: a) personal, por el desempeño del cargo, por violación de normas, por dolo y culpa; b) solidaria, por los acuerdos adoptados en sesión del consejo de administración si hubieren causado daños y perjuicios a la cooperativa, salvo constancia de haber salvado el voto.

18. Personal:

18.1. Órgano ejecutivo (Gerencia): mandatario del consejo de administración quien lo designa, y empleado de dirección o confianza. Puede ser individual o colectivo. Encargado de las funciones ejecutivas por delegación del consejo de administración, de la administración directa y de la gestión ordinaria de la cooperativa. No tiene atribuciones propias o específicamente determinadas en la ley.

18.2. Asalariados: prohibida en cooperativas de producción salvo cuando su funcionamiento así lo requiera y por tiempo determinado. No hay previsión en otro tipo de cooperativas.

19. Operaciones:

19.1. Aspectos generales: la Ley les permite efectuar operaciones a título oneroso siempre que fueren compatibles con los fines de la cooperativa y estén relacionadas con el objeto social previsto en los estatutos y autorizados por la Autoridad de Aplicación.

19.2. Colocaciones e inversiones: no previsto en la ley.

19.3. Operaciones con terceros: admitida, siempre que los excedentes que produzcan pasen al fondo de promoción y educación cooperativa.

19.4. Operaciones diferentes a estatutarias: prohibida.

19.5. transformación en cooperativa de empresas en quiebra o cierre: no previsto.

20. Gestión social:

20.1. Libros: relación de obligación de llevarlos, por lo que se aplican las disposiciones generales del Código de Comercio. En cuanto a la contabilidad no se menciona ni se prevén sistemas mecanizados.

20.2. Actas de órganos internos: no dispone.

20.3. Memorias e informes: exige la presentación a la asamblea de informes de los consejos de administración y de vigilancia.

20.4. Ejercicio socioeconómico: anual, conforme lo determinen las normas internas.

20.5. Estados financieros: necesidad de levantar inventario y balance.

20.6. Auditoria: discrecional por decisión del consejo de vigilancia o de la Autoridad de Aplicación.

20.7. Planificación: aprobación obligatoria de plan anual por la asamblea general.

21. Recursos económicos:

21.1. Aspectos generales: los recursos económicos son variables y están constituidos por los aportes de los miembros, los fondos y reservas, así como por las liberalidades recibidas.

21.2. Capital inicial: la cooperativa tiene un capital inicial mínimo obligatorio determinado por los estatutos, según el tipo y tamaño de la misma, el que debe ser pagado total o parcialmente por los asociados, cancelando al menos el 10% de su valor al momento del ingreso.

21.3. Actualización monetaria: la ley nada dispone sobre el tema.

21.4. Aumento y reducción: a) Aumento: mediante incremento del número o valor de los certificados de aportación o emisión de certificados rotativos; b) reducción del capital, cuando la cooperativa tuviere exceso de recursos necesarios para el normal desarrollo de sus operaciones, mediante acuerdo de la asamblea y aprobación de la Autoridad de Aplicación, cancelando los certificados rotativos en estricto orden de antigüedad.

22. Aportes:

22.1. Aspectos generales: los aportes de los miembros forman parte del capital social. Tienen carácter de obligatorios, nominativos, normalmente intransferibles, indivisibles, proporcionales a las operaciones que efectúa el asociado, de igual valor, remunerados con intereses siempre que estén totalmente cubiertos, representados en títulos y reintegrables al perder la condición.

22.2. Suscripción: los asociados deben suscribir su aporte al momento del ingreso a la cooperativa, quedando obligados a pagar a la misma su totalidad, en los plazos y condiciones fijados por el consejo de administración. La asamblea dispone el máximo de inversión que pueda tener cada asociado.

22.3. Pago o integración: en dinero, bienes o especie evaluados por acuerdo entre el aportante y el consejo de administración, o trabajo, siempre que constituya una inversión real y todos los miembros puedan hacerlo. Pueden pagar su totalidad al momento del ingreso, o al menos el 10% de su valor en ese momento y el saldo, en los plazos y condiciones que determine el consejo de administración.

22.4. Financiamiento: la Ley de Cooperativas no tiene previstas formas de financiar los aportes de los asociados.

22.5. Transmisión: en caso de muerte del asociado, sus herederos tienen derecho a que se les reintegre el valor de sus aportes representados en certificados, según lo dispongan los estatutos. Lo mismo, en caso de cesión de bienes o de quiebra del asociado, mediante decisión judicial. Solo los certificados de inversión son transmisibles.

22.6. Garantía de operaciones: la totalidad de los aportes de los miembros están preferentemente afectados a favor de la cooperativa para garantizar las obligaciones que los mismos contraigan con ella. Esta afectación y preferencia es de origen legal.

22.7. Cuota de ingreso: no está prevista en la ley.

22.8. Aportes externos: obligaciones de rendimiento fijo mediante intereses, representados en títulos, de plazo determinado, adquiribles por los miembros y terceros, de transmisión libre, aprobados por la asamblea y autorización previa de la Autoridad de Aplicación. No está previsto límite ni los derechos que otorgan a sus detentadores.

23. Títulos representativos:

23.1. Aspectos generales: los aportes están representados en títulos denominados certificados que son nominativos, indivisibles, intransferibles (salvo los de inversión) y reintegrables a los miembros a la pérdida de su condición de tal y en caso de liquidación, después de haberse imputado los fondos y reservas y pagadas las deudas sociales. Son de igual valor (salvo los rotativos), deben emitirse cumpliendo formalidades taxativas previstas en la Ley y son de cuatro clases:

23.2. Para la admisión (certificados de admisión): acreditan la condición de asociado. Son de igual valor el que es libremente determinado en los estatutos. Son suscritos al momento del ingreso y pagado al menos el 10% de su monto en ese momento y el saldo, en los plazos y condiciones fijados por el consejo de administración. No devengan intereses.

23.3. Al capital inicial (certificados de aportación): representan la cuota parte de los fondos mínimos requeridos para las operaciones iniciales de la cooperativa. Su monto, que debe ser igual, es fijado en los estatutos de acuerdo al capital

necesario para que sea viable la misma. Pueden ser utilizados posteriormente para financiar el desarrollo inicial de diversos proyectos. Su suscripción, pago y remuneración igual que los anteriores.

23.4. Aportes adicionales (certificados rotativos): destinados al autofinanciamiento directo de las operaciones de la cooperativa. Son de valor desigual porque son proporcionales a las operaciones del asociado con la cooperativa. Se emiten por el plazo y en las condiciones determinados por la asamblea y pueden ser pagados con retornos capitalizados. No son remunerados. En caso de reducción del capital se devuelve su valor de acuerdo a su fecha de emisión, comenzando por los de mayor antigüedad.

23.5. Para inversiones (certificados de inversión): destinados a reforzar los activos sociales, constituyen una obligación de plazo fijo adquiribles por los miembros o terceros y libremente transferibles. Son remunerados de forma fija y rescatables en los términos y condiciones acordados por la asamblea, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

24. Resultados del ejercicio:

24.1. Distribución: la ley determina la forma de determinar los resultados, imputando obligatoriamente determinados porcentajes mínimos a fondos y reservas, incluidos los producidos por operaciones con terceros y por las liberalidades recibidas. El remanente es distribuido entre los asociados proporcionalmente a su patrocinio, según lo acuerde la asamblea.

24.2. Los fondos y las reservas: forman parte del patrimonio social, por lo que constituyen prenda común de los acreedores. Su monto es ilimitado (salvo la reserva legal o de emergencia). Son aplicadas a los fines específicos para los que se constituyen e irrepartibles aún en caso de liquidación. Tienen origen legal, estatutario o de asamblea, en estos últimos dos casos, con aprobación de la Autoridad de Aplicación. Son:

24.3. Reserva legal (reserva de emergencia): de constitución obligatoria con al menos el 10% de los excedentes netos del ejercicio hasta completar al menos el 25% del total de los recursos económicos de la cooperativa. De carácter irrepartible, tiene por finalidad la cobertura de las eventuales pérdidas del ejercicio.

24.4. Pérdidas: las pérdidas existentes al cierre del ejercicio, por decisión de la asamblea, pueden ser cubiertas de alguna de las siguiente formas: a) absorción total por la reserva de emergencia; b) absorción parcial por la reserva y traspaso del saldo para la reserva y los excedentes de los subsiguientes ejercicios; c) traspaso total a cargo de los excedentes de los siguientes ejercicios y absorción parcial de los certificados de aportación.

25. Otros fondos:

25.1. Fondo de educación: de carácter obligatorio, ilimitado e irrepartible, se constituye con determinados porcentajes mínimos de los excedentes (2.5 por mil de los excedentes brutos + 5% de los excedentes netos) además de los producidos por operaciones con terceros y los no reclamados por los asociados dentro del plazo legal. Se destina a financiar las actividades de promoción y educación cooperativa en la forma que determine la Confederación Nacional de Cooperativas.

25.2. Fondo para autofinanciación (de patrimonio social irrepartible): de constitución obligatoria, ilimitado e irrepartible, se constituye con al menos el 10% de los excedentes netos del ejercicio. Constituye un fondo de propiedad y uso colectivo, destinado a financiar las operaciones normales de la cooperativa. Los recursos representados en certificados rotativos son un fondo adicional de autofinanciamiento, aunque de plazo determinado.

25.3. Fondo de protección social: no previsto expresamente en la ley, aunque puede ser constituido en los estatutos o por decisión de asamblea, según el próximo punto.

25.4. Fondos y reservas facultativos: constituidos por los estatutos o por decisión de la asamblea, en este último caso con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación. Se le imputa el porcentaje de los excedentes que acuerde la

misma y son destinados fines determinados por la misma. No tienen carácter de irrepartibles a menos que así se acuerde al momento de su constitución.

26. Retornos:

26.1. Concepto: considerados como un derecho subjetivo de los asociados y acreencia de los mismos, al igual que los aportes, garantizan las obligaciones que los asociados asuman con la cooperativa. Tienen origen legal, pero el modo de su ejercicio depende de lo establecido en los estatutos y lo acordado en asamblea que aprueba los estados financieros. Surge el derecho sobre los mismos a partir del cierre del ejercicio, siempre que hubiere habido resultados positivos, deducidos los porcentajes para los fondos y reservas constituidos y son proporcionales al patrocinio del asociado.

26.2. Procedencia: solo proceden por los excedentes generados en las operaciones propias del objeto social y nunca los producidos por operaciones con terceros.

26.3. Pago: en efectivo, en especie, en servicios o en certificados rotativos a juicio de la asamblea, dentro de un plazo determinado por la ley, a cuyo vencimiento pasan al fondo de educación

27. Transformaciones:

27.1. Conversión: la ley nada dispone sobre la conversión de una cooperativa en persona colectiva de otra forma jurídica, por lo que pareciera que, en tal caso, debería liquidarse, pasando sus fondos irrepartibles al sector cooperativo. No se prevé expresamente la conversión de otra forma jurídica en cooperativas. Lo que sí está expresamente permitido es que una cooperativa adquiera una empresa de carácter similar o no, en cuyo caso debe convertirla en cooperativa o reestructurarla en forma cooperativa, dentro de un plazo determinado, prorrogable por una sola vez con autorización de la Autoridad de Aplicación.

27.2. Reforma de normas internas: por voluntad de los miembros o por adaptación a cambios en la legislación de cooperativas, la reforma debe ser aprobada en asamblea, legalizada y registrada por la Autoridad de Aplicación en un plazo más breve que el del procedimiento de constitución. La reforma tiene efecto frente a los miembros a partir de su aprobación en asamblea. Frente a terceros, desde la publicación del registro.

27.3. Fusión: por unión con otra cooperativa no importa del tipo que fuere, o por incorporación a otra cooperativa, en cuyo caso debe disolverse. Es impulsada por decisión de asamblea de las cooperativas que intervienen en el procedimiento, el que no está regulado por la ley cooperativa, por lo que se aplican las normas mercantiles sobre el particular.

27.4. Escisión: no está prevista en la ley.

28. Extinción:

28.1. Causales de disolución: voluntaria, por mayoría calificada; por reducción del número mínimo de asociados, sin determinación de plazo; por incorporación a otra cooperativa; porque su situación económica fuere tal que no permita continuar las operaciones; al vencimiento de la intervención por la Autoridad de Aplicación si no hubiere sido posible corregir las irregularidades que la motivaron; y por cancelación del registro en caso de contravención grave de la ley, de los estatutos y de la moral y las buenas costumbres.

28.2. Régimen de la disolución: prevista en la ley y supletoriamente el derecho común, corresponde su impulso a los asociados colectivamente y a la Autoridad de Aplicación. Abre camino a la liquidación.

28.3. Clases de liquidación: a) amigable, por decisión de la asamblea, la que designa una comisión liquidadora y establece las pautas de la liquidación. La comisión elabora el proyecto de liquidación y lo somete a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, hecho lo cual, se procede a la misma; b) compulsiva o judicial, al no acordarla amigablemente

la asamblea en el plazo legal o por decisión de la Autoridad de Aplicación, la dirige el Juez local, con la intervención de aquella, de los acreedores y de la cooperativa.

28.4. Los liquidadores: órgano colectivo que asume la gestión social a los solos efectos de la liquidación según las normas del derecho común y, particularmente, a elaborar y ejecutar el proyecto de liquidación. En caso de nombramiento de depositario, se escoge de preferencia una cooperativa u organismo de integración de la localidad.

28.5. La partición: además de los pagos preferenciales por disposición del ordenamiento jurídico nacional, primero se pagan las deudas con terceros y se destinan los fondos irrepartibles y liberalidades al sector cooperativo, antes de la devolución de los aportes de los asociados.

29. Integración:

29.1. Concepto: la integración tiene por finalidad la satisfacción de necesidades o intereses comunes de las cooperativas a través de múltiples organismos de integración. Es regulada por disposiciones especiales de la ley y por las genéricas de las cooperativas, por analogía.

La integración puede darse: a) por sus objetivos: en educativa, gremial y territorial; b) por su grado: de primer, segundo y más grados; c) por su ámbito espacial : en regional y nacional; d) por organismos: en centros de educación y Consejo Nacional de Educación Cooperativa, centrales regionales y nacional, uniones de fomento, federaciones y Confederación Nacional de Cooperativas. No están previstos otros tipos.

29.2. Relaciones entre unidades y organismos: los miembros de los organismos de integración son exclusivamente cooperativas de igual o diferente tipo, en número no menor de tres, que los constituyen o se afilian en forma voluntaria.

29.3. Organización y funcionamiento: según las disposiciones genéricas de la ley en cuanto fueren aplicables, haciéndose reenvío al Reglamento.

29.4. Representantes (delegados): no hace referencia.

29.5. Atribuciones y funciones: a) de opinión para la constitución de nuevas cooperativas y de participación en caso de irregularidades en el funcionamiento de las cooperativas; b) de planificación, coordinación y; defensa de los intereses del sector; c) de asesoría y asistencia técnica y d) de conciliación en caso de conflictos que surjan en el seno de las cooperativas o entre ellas. No tienen funciones de control del funcionamiento de sus afiliadas, actividad que es reservada a la Autoridad de Aplicación de manera absoluta.

30. Organismos de integración:

30.1. Centros de educación: Centros de Educación Cooperativa dedicados a actividades de educación, adiestramiento y capacitación práctica cooperativista. Pueden funcionar en colaboración con las universidades nacionales o adscritos a ellas. Los Centros de Educación Cooperativa integran el Consejo Nacional de Educación Cooperativa, entidad que es el máximo representante y coordinador de las actividades educativas del movimiento cooperativo, así como de las labores de investigación, planificación y práctica cooperativa.

30.2. Ligas y asociaciones: no están previstas en la ley.

30.3. Centrales: Centrales Cooperativas Regionales: consideradas como asociaciones de cooperativas de primer grado de igual o diferente tipo, sin precisarse su número mínimo, de ámbito regional, con las siguientes atribuciones: las genéricas de los organismos de integración; de realizar planes educativos; fiscalizar y supervisar las actividades de sus afiliadas; prestarles los servicios que requieran; de efectuar operaciones económicas en común de producción, transformación, adquisición, distribución y comercialización en beneficio de sus afiliadas.

30.4. Uniones: Uniones de Fomento Cooperativo : asociaciones de tres o más cooperativas de igual o diferente tipo con funciones de educación, asistencia técnica, fomento y extensión de cooperativas, y las demás que interesan al movimiento cooperativo.

30.5. Federaciones: Federaciones Cooperativas: asociaciones de cooperativas de ámbito nacional, constituidas por al menos tres cooperativas de un mismo tipo con finalidad de representación y defensa de los intereses de sus afiliadas; de coordinación, vigilancia, asistencia técnica y asesoría a las mismas; aprovechamiento en común de bienes y servicios y, en general, realizar actividades de conveniencia de sus integrantes y del país.

30.6. Confederaciones: una sola, la Confederación Nacional de Cooperativas de Venezuela, de ámbito nacional, constituida por tres o más Federaciones de Cooperativas, con funciones de coordinación, orientación, desarrollo, difusión y fortalecimiento del movimiento cooperativo nacional; de representación y defensa de sus afiliadas; de conciliación de conflictos entre las mismas.

30.7. Centrales nacionales: una sola, la Central Cooperativa nacional de Venezuela, que es la integración de las Centrales Cooperativas Regionales, sin determinación de número, que cumple a escala nacional los mismos objetivos de ellas, en cuanto fuere aplicable.

30.8. Instituciones auxiliares: no están previstas en la ley.

31. Organismo Nacional Superior:

31.1. Concepto: Consejo Nacional Cooperativo, entidad de naturaleza mixta Estado-cooperativas, integrado por el Superintendente Nacional de Cooperativas y 6 representantes de las Federaciones de Cooperativas, de la Confederación Nacional de Cooperativas, del Consejo Nacional de Educación Cooperativa y de las centrales sindical y campesina más representativas, pero no de las Centrales Cooperativas Regionales, de las Uniones de Fomento Cooperativo y de la Central Cooperativa Nacional.

31.2. Estructura organizativa: el mismo Consejo Nacional Cooperativo constituye el órgano deliberante que sesiona ordinariamente cada 6 meses. Su órgano Ejecutivo es el Superintendente Nacional de Cooperativas quien lo preside y convoca sus sesiones.

31.3. Atribuciones: en su esencia, es un órgano consultivo del Estado en materia de cooperativas para la elaboración de disposiciones legales y programas de desarrollo económico en la materia; de asesoría de la Autoridad de Aplicación en la adopción de medidas para el control, fomento, desarrollo y educación cooperativista; para el otorgamiento de créditos y coordinación del movimiento cooperativo con otras entidades.

32. Concentración:

32.1. Aspectos generales: la ley no dispone expresamente nada sobre la constitución de acuerdos, asociaciones o agrupaciones empresariales intercooperativas o con entidades de otra forma jurídica, de carácter temporal o permanente, con o sin pérdida de autonomía, o sobre la constitución de Grupos de cooperativas u otras formas de concentración, salvo lo dispuesto en el punto siguiente.

32.2. Adquisición de entes diferente: las cooperativas pueden adquirir entes de igual o diferente carácter, pero deben convertirla o estructurarla en forma cooperativa en un plazo determinado, prorrogable por una sola vez con autorización de la Autoridad de Aplicación.

33. Protección y fomento:

33.1. Derechos: la ley confiere el carácter de inembargable a los activos con carácter de patrimonio familiar que los socios posean en la cooperativa, pero no a la propiedad de éstas.

No les reconoce expresamente el tener representación en las entidades públicas, el manejo de subsidios o incentivos, o la asignación de tierras y edificaciones públicas.

33.2. Relaciones con el sector privado: la ley no dispone normas específicas de protección a las cooperativas en relación al mercado; de instalación de cooperativas en las empresas; de conversión de proveedurías patronales; de retención y de entrega de partes del salario por obligaciones de los trabajadores con cooperativas ; sobre permisos y licencias “cooperativas” a los trabajadores, ni de depósito y manejo de sus prestaciones o beneficios sociales.

33.3. Fomento público: obliga a la Administración Pública nacional, regional y local a dar preferencia a las cooperativas, cuando estén en igualdades de condiciones con otras empresas, en la adquisición de bienes y servicios, pero no dispone medidas para hacerla efectiva. Les otorga igual preferencia frente a los institutos financieros y crediticios del Estado.

33.4. Instituto de Fomento y desarrollo: la ley atribuye el financiamiento público al sector cooperativo a una Corporación pública autónoma de fomento de la pequeña y mediana industria (CORPOINDUSTRIA).

34. Financiamiento:

33.1. Fondo de Financiamiento: la ley crea un sistema nacional de financiamiento y fomento cooperativo para atender a la promoción y desarrollo del movimiento cooperativo. El sistema se rige por las normas de la Corporación pública. Dispone de aportes presupuestarios del Estado, de otros fondos públicos anteriormente asignados al financiamiento cooperativo y de los fondos del antiguo Instituto de Crédito Cooperativo que extingue, todos los que traspasa a la Corporación. Existen otros fondos de financiamiento al sector asociativo previstos en diversas leyes y decretos, todos ellos de naturaleza eminentemente pública.

34.1. Entidad financiera: la propia Corporación pública.

34.2. Créditos al sector: el sistema autoriza a la Corporación pública para financiar todo tipo de actividad cooperativa según los proyectos, planes y políticas definidos por la Autoridad de Aplicación.

34.3. Operaciones: la Corporación pública es autorizada para realizar todas las operaciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

34.4. Fondo de garantías: no hay normas legales sobre el tema.

35. Impuesto sobre la Renta

35.1. La unidad de base como sujeto tributario: la ley general de cooperativas otorga un tratamiento tributario preferencial a todas las cooperativas por igual, justificando dicho tratamiento en el carácter de utilidad pública e interés social que les reconoce expresamente. La Ley declara expresamente la exención del pago de impuestos en cualquier forma en el cual sea parte una entidad cooperativa.

35.2. Impuesto sobre aportes: no los contempla.

35.3 Impuesto sobre otras operaciones: exención de impuesto por las liberalidades que se otorgaren a las cooperativas (donaciones, auxilios, herencias y legados).

35.1. Impuesto sobre resultados: La ley fiscal común declara la exención total y permanente del impuesto a la renta de los enriquecimientos que obtengan las cooperativas, con lo que supera la exoneración impositiva que les otorga la LGAC.

35.2. Sobre retornos a los miembros: la ley general de cooperativas declara la exención total del impuesto sobre la renta de los excedentes que obtengan los asociados de las cooperativas de consumo.

36. Otros impuestos:

36.1. Al valor agregado-ventas: la ley cooperativa no lo contempla, pero la ley especial de la materia sí.

36.2. A capitales-patrimonio-activos: no lo contempla.

36.3. Impuestos de Aduana: no los contempla expresamente, aunque pareciera estar comprendida en la exención general establecida en la ley de cooperativas.

36.4. Sobre la propiedad del sector: no está previsto.

36.5. Sobre transmisiones patrimoniales: no previsto.

36.6. Sobre sociedades: no previsto.

36.7. Judiciales y administrativos: exención de aranceles judiciales e impuestos municipales, esta última de dudosa constitucionalidad por usurpación de funciones municipales.

36.8. Condiciones del régimen fiscal: la ley cooperativa no contempla condiciones ni sanciones sobre el particular. Sin embargo, la ley fiscal común exige la inscripción en los registros fiscales ordinarios y la presentación anual de estados financieros y declaración fiscal a efectos estadísticos.

37. Autoridad de aplicación:

37.1. Aspectos generales: órgano público único y general para todas las cooperativas, adscrito a la Administración Nacional Centralizada con rango de dependencia ministerial de primer nivel, dotada de autarquía para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley, denominada Superintendencia Nacional de Cooperativas (Sunacoop). Es el órgano superior del Estado centralizador de la actividad pública respecto de las cooperativas, encargado del registro, control, planificación, promoción y desarrollo del cooperativismo en el país. Regulado por la ley general de cooperativas, ejerce sus competencias sobre todos los organismos cooperativos y la actividad de los mismos, y cuyo ejercicio debe concertarlo con el propio movimiento cooperativo. Las Cajas de Ahorro están sujetas a otra Autoridad de Aplicación denominada Superintendencia de Cajas de Ahorro, adscrita a otro Ministerio, que les aplica la Ley General de Asociaciones Cooperativas de manera discrecional.

37.2. Estructura organizativa: la Superintendencia de Cooperativas cuenta con un órgano ejecutivo denominado Superintendente Nacional de Cooperativas, designado por el Presidente de la República quien ejerce todas las funciones asignadas al ente, para lo cual cuenta con los funcionarios necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones. Tiene un órgano consultivo, el Consejo Nacional Cooperativo, analizado en el número 31.

37.3. Atribuciones: a) registro de la constitución y extinción de cooperativas y organismos de integración; b) aprobación de sus normas internas constitutivas y modificadoras ; c) otorgamiento de personería ; d) educación y fomento ; e) asesoría y asistencia técnica ; f) control, que comprende constatación de actos y hechos, asistencia a sesiones de los órganos internos de las cooperativas, examen de su documentación social y contable, ejecución de supervisiones y revisiones ; g) autorización o aprobación para la emisión de títulos, reducción de recursos económicos, creación de reservas facultativas, fusión y liquidación amigable ; h) decisión para la prórroga de conversión en cooperativa de las empresas adquiridas por las mismas ; en apelación de exclusión de asociados y para la rehabilitación de directivos destituidos ; i) convocatoria de la asamblea a solicitud de porcentajes de asociados ; en caso de intervención legal y por negativa de los directivos de hacerla ; j) interpretación no vinculante de ley ; y k) imposición de sanciones administrativas.

38. Sanciones administrativas:

38.1. Sujetos: cooperativas y organismos de integración registrados, así como directivos, gerentes y asociados de las mismas, aunque sobre éstos nada dispone.

38.2. Causales: determinadas en forma enunciativa, por incumplimiento de obligaciones y contravención de prohibiciones de ley, reglamento y las impuestas por la Autoridad de Aplicación, así como por la violación de normas internas, siempre y cuando se hubiere efectuado investigación previa.

38.3. Procedimiento: a) la Autoridad de Aplicación conoce de posibles irregularidades de oficio, por decisión del Juez o por denuncia de los asociados, del consejo de vigilancia o del organismo de integración; b) realiza actuaciones previas como son la apertura de investigaciones, indicación de medidas a adoptar en plazos determinados, exige la presentación de informes, convoca la asamblea y solicita la participación del organismo de integración e, incluso, puede ordenar la suspensión parcial o total de las actividades de la cooperativa, todo ello antes de aplicar sanciones.

38.4. Sanciones aplicables: en forma sucesiva, multas a la cooperativa de acuerdo a su tipo y capacidad económica, apercibimiento de intervención, intervención y revocatoria de la autorización para funcionar la que comporta su disolución.

38.5. Intervención: interposición temporal de la Autoridad de Aplicación en el gobierno interno de la cooperativa con el objeto de regularizar su funcionamiento. Procede en caso de subsistir la infracción (o de reincidencia) pese al agotamiento de la multa máxima a criterio de aquella. Tiene carácter aditivo a la actividad de los órganos internos, la que queda restringida por la necesaria autorización de sus actos por parte del interventor. Ejercida por un interventor (individual o colectivo) designado por el Superintendente Nacional de Coopede por un máximo de 120 días, convoca la asamblea para solicitar la remoción de los directivos y la adopción de las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

38.6. Cancelación del registro: la Autoridad de Aplicación tiene potestad de cancelar el registro de la cooperativa y subsiguiente liquidación judicial o amigable, en los casos siguientes: a) al vencimiento del término de la intervención sin lograrse regularizar su funcionamiento; b) cuando se hubiere producido una causal de disolución y la cooperativa no hubiere procedido a hacerlo dentro del plazo previsto en la Ley; y c) por contravención grave de las leyes y los estatutos, o contra las buenas costumbres.

38.7. Recursos administrativos: no están previstos en la LGAC, por lo que se aplica la legislación ordinaria sobre la materia, en la forma siguiente: a) Recurso Administrativo de Reconsideración por ante la propia Autoridad de Aplicación, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su decisión, la que tiene 15 días para decidir. En caso de negativa o de silencio administrativo a su término, cabe ejercer el recurso siguiente ; b) Recurso Jerárquico o de Alzada, interpuesto dentro de los 15 días siguientes, ante el superior jerarca de la Autoridad de Aplicación (el Ministro respectivo) quien tiene hasta 3 meses para decisión. En caso de negativa o de silencio administrativo a su término, queda expedita la vía contencioso-administrativa.

39. Régimen judicial:

39.1. Contencioso-administrativo: la ley nada dispone al particular, por lo que se remite a la legislación ordinaria sobre la materia. En tal sentido, una vez agotada la vía administrativa se puede recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que lo es la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, hasta ahora con sola sede en la capital de la República y con jurisdicción sobre todo el territorio nacional. De su decisión se puede apelar ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

39.2. Derecho propio-común: la ley sólo se refiere al Juez de Distrito (Juez local) al que le otorga competencia en el proceso de liquidación judicial. En todos los otros casos, hay que atenerse al proceso ordinario por ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, procedimiento de suyo lento, costoso y engorroso.

39.3. Materias: como la ley nada dispone, todas las materias, salvo el proceso en si de la liquidación, pueden ser sometidas a la autoridad judicial ordinaria, sin necesidad de agotar medidas internas de conciliación o arbitraje.

40. Aspectos penales:

40.1. Aspectos generales: la ley no tipifica, clasifica ni caracteriza delitos contra las cooperativas. No determina el tipo de acción, la jurisdicción, procedimiento, sujetos, legitimación, penas ni lapsos de prescripción, por lo que hay que atenerse al derecho penal ordinario.

40.2. Delitos: nada establece la ley. Solo hay un artículo ininteligible (113) copiado parcial e incompletamente del artículo 104 de la Ley General de Cooperativas del Perú de 1964 que se refiere al delito de fraude fiscal bajo la simulación de cooperativa.

41. Unidades de Ahorro y Crédito:

41.1. Aspectos generales: tienen por objeto fomentar el ahorro, otorgar préstamos a sus asociados y proporcionales una mayor capacitación económica y social. Para su constitución requieren de un número especial de asociados (50) que deben tener un vínculo común de trabajo, de asociaciones o de residencia. Las Cajas de Ahorro rigen su funcionamiento particular en base a estas pocas normas, aplicables discrecionalmente por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

41.2. Servicios: exclusivamente con sus propios asociados.

41.3. Ahorros: nada se dispone sobre el particular.

41.4. Préstamos: exclusivamente a sus asociados, de previsión o de inversión comprobada o dirigida, no pudiéndose otorgar a largo plazo.

42. Bancos:

La Ley General de Asociaciones Cooperativas nada establece sobre bancos cooperativos. En la Ley General de Bancos se exige para la constitución de Bancos que los mismos tengan la forma jurídica de sociedad anónima por acciones, razón por la cual no es posible la formación de bancos bajo la forma cooperativa. La Ley de Reforma Agraria prevé genéricamente la creación de Bancos Cooperativos Rurales.

43. Seguros:

La ley se refiere a las mutuales y cooperativas de seguros y reaseguros que deben ser objeto de ley especial, nunca dictada. La Ley General de Empresas de Seguros exige la forma de sociedad anónima por acciones para la constitución de empresas de seguros o reaseguros.

44. Unidades de producción:

44.1. Aspectos generales: tienen por objeto la producción de bienes o la prestación de servicios a terceros. Del texto legal se desprende que pueden ser a) de propiedad individual de los medios de producción, o b) cooperativas de propiedad común de sus asociados. En este último caso, pueden contratar asalariados sino en forma temporal, cuando su funcionamiento así lo requiera.

44.2. Organización y funcionamiento: sujeto a sus normas internas de acuerdo a las disposiciones generales de la Ley.

44.3. Los miembros-trabajadores: están constituidas exclusivamente por personas naturales que tengan el carácter de productores primarios, por los cuales entiende la ley a los agricultores y trabajadores en general que realizan su labor

directamente en su cooperativa, en su taller o en su finca. Aunque Ley nada dice sobre el particular, no tienen el carácter de trabajadores subordinados y sus relaciones laborales se regulan por los estatutos y la ley de cooperativas.

45. Unidades de obtención:

45.1. De consumidores: tienen por objeto la obtención de bienes y servicios para sus asociados y al público. Solo se les permite realizar operaciones al contado. Sin embargo, la ley establece la siguiente diferencia: a) cuando lo hicieren con sus asociados, pareciere que se tratase de “operaciones” por las que pueden establecer formas especiales de pago ; b) cuando lo hagan con el público, se trata de “ventas” por las que deben otorgar un comprobante que exprese el monto de su compra.

45.2. De vivienda: la ley sólo se refiere a las cooperativas de ahorro y crédito para vivienda, que deben ser objeto de leyes especiales, nunca dictadas.

45.3. Educativas: previstas las cooperativas escolares que tienen por objeto realizar una labor docente, mediante el desarrollo de los hábitos de asociación, solidaridad y ayuda mutua. Se constituyen entre alumnos de cualquier nivel educativo, por si mismos o con el concurso de sus profesores.

45.4. Socio-sanitarias: no están previstas.

46. Servicios públicos y administraciones públicas:

46.1. Prestación de servicios públicos: la ley prevé la constitución de cooperativas cuyo objeto sea la prestación de un servicio público.

46.2. El servicio públicos: prestado por la cooperativa mediante: a) concesión del derecho de explotación dado directamente por la autoridad competente a la cooperativa o, b) por traspaso de los derechos de los beneficiarios de una concesión a la cooperativa, en calidad de aporte, con el acuerdo del concedente.

46.3. Administraciones Públicas Cooperativa: no previstas en la Ley

47. Unidades agrarias:

47.1. Aspectos generales: en el sector agrario, la LGAC sólo prevé expresamente las cooperativas de ahorro y crédito. Sin embargo, la Ley de Reforma Agraria contempla profusamente a las cooperativas, de la forma siguiente: a) fomento por todos los medios de su constitución y protección con toda clase de ayudas e incentivos; b) tipos : de crédito, producción, adquisición y uso de maquinaria, consumo y otras similares; c) educación : cursos de cooperativismo y programas de adiestramiento y proyectos guías; d) Bancos Cooperativos Rurales propiciados por el Estado para el crédito agrícola, el ahorro y establecimiento de industrias y artesanías en el campo.

47.2. Miembros: permite reducir el número mínimo de miembros para su constitución, según lo disponga la norma reglamentaria, las que deben estar dedicadas a la agricultura, la cría o a la pesca.

47.3. Recursos económicos: nada dispone.

47.4. Operaciones-actividades: ahorro y préstamos.

47.5. Protección del Estado: la IGAC no refiere, pero si la de Reforma Agraria.